

///nos Aires, 25 de noviembre de 2019.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de *D. A. R. C.* (fs. 7/9), contra el auto de fs. 4/5 que no hizo lugar a su excarcelación.

II. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Examinada la situación de *R. C.* en los términos de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, se advierte que fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de tentativa de robo (ver fs. 294/300).

Se pondera en forma negativa que durante el trámite del sumario -3 de febrero de 2017- se otorgó la suspensión del juicio a prueba por un año y no cumplió con las pautas de conducta impuestas, ni compareció al ser citado en el marco de su artículo 515 lo que derivó en que sea declarado rebelde en dos ocasiones (fs. 111 y 212).

Además, con posterioridad a la concesión del instituto se involucró en otros dos sucesos presuntamente delictivos que dieron origen a las causas que tramitan ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por infracción a la Ley 23.737 (causas n° MPF y MPF, ver fs. 288). En la primera de ellas, fue notificado que debía presentarse en estas actuaciones, lo que no hizo.

Entonces su inconducta procesal pretérita y reiterada es fiel reflejo del peligro de fuga que contempla el artículo 221 del cuerpo normativo citado y no se advierte pueda ser neutralizado de manera menos grave a la luz de los nuevos lineamientos propuestos.

Que se hubiera identificado correctamente y aportara tras su última aprehensión un domicilio constatado no alcanza para conmover el decisorio atacado (ver de esta Sala, la causa n°

64241/15/1 “A., M. D. s/ excarcelación”, del 17 de noviembre de 2015, en donde se citó: CNCC, causa nro. 71238/15, registro n°13/15, del voto del juez Eugenio C. Sarrabayrouse), máxime cuando aportó distintas direcciones a lo largo del proceso.

De lo expuesto se infiere que la medida de coerción es indispensable para garantizar su sujeción a la causa y garantizar la aplicación de la ley sustantiva, sin que se advierta que una medida alternativa pueda neutralizar la situación que se verifica.

Así se convalidará el pronunciamiento impugnado, sobre todo teniendo en cuenta que lleva en detención desde el pasado 7 de noviembre (ver fs. 231), lo que no luce desproporcionado, en el marco del artículo 207 del Código Procesal Penal de la nación, que si bien no regula el encarcelamiento preventivo, es una referencia útil para establecer la injerencia estatal en el derecho a la libertad.

III. El juez Mariano González Palazzo dijo:

R. C. fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de tentativa de robo (fs. 294/300 del principal), cuya escala punitiva -en abstracto- y la ausencia de antecedentes condenatorios permiten encuadrar su situación en las previsiones del artículo 317 inciso 1º, en función del 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se valora a su favor que se identificó correctamente al ser aprehendido (fs. 11 y 231), del mismo modo está inscripto en el Registro Nacional de Reincidencia y el domicilio que aportó en ocasión de su última detención fue constatado por su madre (ver fs. 293).

También que el suceso investigado no es complejo y no hay prueba pendiente de producción. Ello sugiere que el eventual debate no tardará en desarrollarse, lo cual diluye de manera considerable los riesgos de elusión al accionar de la justicia y/o entorpecimiento de la investigación, conforme su artículo 319.

Ello demuestra que la medida de coerción personal es desproporcionada, por lo que corresponde hacer lugar al derecho impetrado.

No se soslaya que en este proceso obtuvo la suspensión del juicio a prueba el 3 de febrero de 2017, la que fue revocada a causa de sus incomparecencias e incumplimiento a las pautas de conducta impuestas (cfr. fs. 193) y que fue declarado rebelde en dos oportunidades durante su trámite (fs. 111 y 212).

Sin embargo, no puede dejar de considerarse que conforme surge de la constancia de fs. 16, entre el 24 de febrero y el 25 de noviembre de 2017 realizó un tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas bajo la modalidad de internación en la “Fundación Araucaria”.

Ello, conjugado con su precaria situación socioeconómica (manifestó haber estado en situación de calle, carece de un empleo formal y vivienda familiar propia lo que derivó en sucesivos cambios de domicilio), podrían explicar su sustracción al proceso.

Refuerza lo expuesto que las dos causas en trámite que posee, iniciadas el 12 de mayo y 7 de noviembre del corriente año, son por infracciones a la Ley 23.737 (cfr. fs. 288), lo que indica la subsistencia de aquella problemática.

De allí que las pautas valoradas por la Sra. Jueza de grado no presenten entidad para mantener su encarcelamiento preventivo, dado que el análisis debe realizarse con el máximo rigor para no tornarlo desproporcionado.

No obstante, las inconductas reseñadas ameritan la imposición de una caución personal o real de tres mil pesos (\$3.000), atendiendo a sus condiciones personales, para asegurar su futura comparecencia, junto a la obligación de presentarse en el juzgado de origen mensualmente de no resultar impeditivo del cumplimiento de su tratamiento. Ello por cuanto el sólo compromiso juramentado no es suficiente para garantizar su sujeción.

Asimismo -tal como lo postuló su asistencia técnica- deberá someterse al “cuidado o vigilancia” del Centro de Orientación en Adicciones CEDECOR previa admisión del SEDRONAR, para el

que tiene un turno fijado para el próximo 2 de diciembre (arts. 320 del CPPN y 210 inc. b del CPPF).

IV. La jueza Magdalena Laíño dijo:

A la luz de los parámetros que fijara al emitir mi voto en los autos "*Delgado*" (CCC 36407/18/1CA2, rta. el 5/7/18), a los cuales me remito en honor a la brevedad, estimo que no existen razones suficientes que permitan excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (arts. 1 y 3 DUDH, 7CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2, 280, y 319 del CPPN).

En relación a la petición efectuada por la defensa a fs. 18 y mantenida en la instancia, en cuanto reclama la aplicación del art. 210 del Código Procesal Penal Federal, tal como lo expresara al emitir mi voto causa CCC 15121/18 "*Sosa*" (rta. 24/8/18) -aunque en un caso referido a otro instituto- considero que nada impide la aplicación de lo establecido por los arts. 210, 221 y 222 del dicho ordenamiento. Ello en tanto lo allí receptado constituye una interpretación más respetuosa de los derechos reconocidos en el Bloque de Convencionalidad y los documentos emitidos por los organismos regionales sobre el uso de la prisión preventiva (en particular, Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Barreto Leiva vs. Venezuela*", "*López Álvarez vs. Honduras*", "*Yvon Neptune vs. Haití*", "*Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*", "*Argüelles y otros vs. Argentina*" –entre muchos otros-, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97, Informe 86/09 "*Peirano Basso*", "*Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*"-OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30/12/2013- y en particular "*Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*" –OEA/Ser.L/V/II.163 Doc, 105, 3/7/2017-).

Frente a este panorama, no albergo dudas que la solución debe adoptarse atendiendo a dichos parámetros, que aseguran por una parte una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* de las normas en juego que imponen privilegiar la interpretación legal que más

derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. CSJN, *in re “Acosta”*-Fallos: 331:85- y G. 763. XLVI; *RHE “Germano, Karina s/causa nº 12.792”* rta. el 14/02/2012); y por otra otorgan plena vigencia a la garantía constitucional de presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 7.5, y 8.2 CADH, 14.2, PIDCyP).

En el caso, *R. C.* posee arraigo y contención familiar – extremo corroborado en la audiencia por la presencia de su hermana L. P. R. C.-, y podría retomar su trabajo de ayudante de herrería y albañilería de ser excarcelado. Es que más allá de las causas que registra en trámite y las rebeldías que se dictaron en este sumario – justificadas por cierto por la defensa en el curso de la audiencia pues hallaba internado en la Fundación Araucaria realizando un tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas- no median otros indicadores adicionales de riesgos procesales -entorpecimiento de la investigación o fuga- (cfr. mi voto en causa CCC 74171/2018 “*Zavala*”, rta. el 17/12/18, Sala VI).

En cuanto a la caución, teniendo en cuenta que registra dos expedientes en trámite, considero que una de tipo juratoria resulta insuficiente a fin de garantizar la efectiva aplicación de la ley sustantiva (art. 280 CPPN). Por ello, atendiendo a sus condiciones personales y a su situación socio económica es razonable fijar una caución personal o real de tres mil (\$ 3000), sumado a –tal como lo postuló su asistencia técnica- al “cuidado o vigilancia” del Centro de Orientación en Adicciones CEDECOR previa admisión del mismo a través del SEDRONAR, más la obligación de comparecer mensualmente al tribunal a cuya disposición se encuentra anotado de no resultar impedimento en su tratamiento (arts. 320 del CPPN y 210 inc. b del CPPF).

Por último, esta última circunstancia me lleva a sugerir que su caso podría ser objeto de inclusión -como participante- del PROGRAMA PILOTO SOBRE JUSTICIA TERAPEUTICA. TRATAMIENTO INTEGRAL DE INFRACTORES DE LA LEY PENAL CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS

PSICOACTIVAS implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Res. 899/18). (cfr. mi voto en causa nº 75053/2019/1/CA1 “*Pedrozo*” del 25/10/19).

V. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER** La excarcelación de *D. A. R. C.* bajo una **CAUCIÓN PERSONAL O REAL** de **TRES MIL PESOS** (\$3.000), junto con la obligación de someterse al “cuidado o vigilancia” del Centro de Orientación en Adicciones CEDECOR previa admisión del mismo a través del SEDRONAR, más la de comparecer mensualmente al tribunal a cuya disposición se encuentra anotado de no resultar impedimento en su tratamiento o (arts. 310, 320, 322 y 234 del CPPN y 210 inc. b del CPPF).

Regístrate, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Julio Marcelo Lucini

-en disidencia-

Mariano González Palazzo

Magdalena Laíño

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-